

## SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 12

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de septiembre del 2004.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ángel Herminio Guzmán Lubrano.

**Abogados:** Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla y Lic. Miguel B. Tejada Méndez.

**Recurrida:** Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario.

**Abogados:** Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Herminio Guzmán Lubrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0959956-3, con domicilio y residencia en la calle Sánchez No. 4, del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, por sí y por el Lic. Miguel B. Tejada Méndez, abogados del recurrente Ángel Herminio Guzmán Lubrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez y el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, cédulas de identidad y electoral Nos. 081-0001583-6 y 081-0000934-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez, abogados de la recurrida Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 89, 423, 790 y 796 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 19 de febrero del 2003, su Decisión No. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcelas Nos. 423, 790 y 796 del Distrito Catastral No. 3 (tres) y 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez:

**“Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 19

de junio del 2002, por el Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez y Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, a nombre y representación del señor Angel Herminio Guzmán Lubrano, por procedentes y bien fundadas y, en consecuencia se rechazan las conclusiones de los Licdos. Alejandro Fermín Alvarez y Ana Miriam Dechamps a nombre y representación de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, las resoluciones de fechas 13 de marzo del 2000 y 20 de diciembre de 1999 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba partición amigable y ordena transferencia y ordena expedir nuevos certificados de títulos por pérdida del anterior, por los motivos expuestos en los considerados de esta decisión; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 7054, 71-6, 77-35 y 32-32, expedidos a favor de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, en las Parcelas Nos. 423, 790 y 796 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Cabrera y 89 del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Cabrera y expedir en su lugar nuevos Certificados de Títulos, a favor del señor Angel Herminio Guzmán Lubrano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0959956-3, domiciliado y residente en la sección La Novilla del municipio de Río San Juan, en relación con las mismas parcelas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 6 de septiembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.-** Se acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo del 2003, por los Licdos. Alejandro E. Fermín Alvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez, a nombre y representación de la Sra. Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **2do.-** Se revoca parcialmente la Decisión No. 9 (nueve), de fecha 19 de febrero del año 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre terrenos registrados de las Parcelas Nos. 89, 423, 790 y 796 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **PRIMERO:** Se revocan las resoluciones de fechas 13 de marzo del 2000 y 20 de diciembre de 1999 del Tribunal Superior de Tierras que aprueba partición amigable y ordena transferencia y ordena expedir nuevos Certificados de Títulos por pérdida del anterior, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 70-54, 71-6, 77-35 y 72-32, expedidos a favor de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, en las Parcelas Nos. 423, 790 y 796 del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera y 89 del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, y que se expidan nuevos Certificados de Títulos con la proporción de un 50% con todas sus mejoras a favor del Sr. Angel Herminio Guzmán Lubrano, dominicano, mayor de edad, hacendado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959956-3, domiciliado y residente en la c/Sánchez No. 4 del municipio de Río San Juan, y el otro 50% con todas sus mejoras a favor de la Sra. Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094916-3, domiciliada y rediente en la ciudad de Santo Domingo”; Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder; **Segundo Medio:** Incompetencia de atribución (ratione materiae); **Tercer Medio:** Violación a una ley adjetiva; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Considerando, que en el conjunto de los cuatro medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen y solución el recurrente alega en síntesis: a) que en la decisión

impugnada se ha incurrido en un exceso de poder y en violación al artículo 99 de la Constitución de la República, porque en el ordinal segundo del dispositivo de la misma el Tribunal a-quo ordena la expedición de nuevos certificados de títulos en proporción de un 50% de los inmuebles y todas sus mejoras para cada una de las partes, sin habérselo solicitado ninguna de éstas en sus conclusiones ni en sus escritos ampliatorios, incurriendo así en el vicio de extrapetita al ordenar el registro en proporción igualitaria para cada una de ellas, con lo que violó también la regla que el juez no puede suplir de oficio el interés privado; b) que mediante el auto de designación del Juez de Jurisdicción Original de fecha 28 de septiembre del 2001, se apoderó a éste para conocer de una litis sobre terreno registrado, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al conocer de la apelación interpuesta contra la decisión del primero, debió circunscribirse a fallar en relación a dicha litis y no a ordenar una partición de bienes como lo hizo, dado que los textos legales en que se fundamenta para ello, o sea, los artículos 1, 7, 11, 15, 120, 122, 127 y 14 de la Ley de Registro de Tierras, no le atribuyen competencia para conocer de bienes matrimoniales en razón de que tal procedimiento es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común; c) que al ordenar la partición de los bienes en proporción de un 50% para cada uno de los ex -esposos en litigio, el tribunal ha incurrido en violación a la parte in fine del artículo 815 del Código Civil, según el cual si dentro de los dos años a partir de la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume su condición de parte diligente para hacerla efectuar, cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión; que como la recurrida no ejerció dicha acción en el plazo que establece dicho texto legal, ni aceptó la comunidad en los 3 meses y 41 días prescritos por el artículo 1463 del Código Civil, por lo que se presume que renunció a ella, resulta obvio que al admitir el Tribunal a-quo una acción prescrita ha violado dichos textos legales, sobre el fundamento de que las partes litigantes al momento de proceder a su divorcio por mutuo consentimiento, ya habían convenido la partición en el acto de estipulación y convención, situación que libera a la recurrente de toda posible demanda posterior de la recurrida por haber procedido a la celebración en ese sentido de un acto consensual y sinalamático perfecto; d) que la sentencia impugnada reconoce en sus considerandos los siguientes hechos: que la Notario Público del Distrito Nacional Licda. Magali Calderón García, utilizó 2 páginas en blanco con la firma del hoy recurrente sobre las que elaboró dos documentos fraudulentos que perjudican el patrimonio de Angel Herminio Guzmán L., a favor de su esposa; 2) que este último nunca extravió ni perdió los Certificados de Títulos que amparan las parcelas de referencia y que el interés de la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, era hacerse registrar a su favor dichos Certificados de Títulos en virtud de sendos actos traslativos de propiedad; y 3) que la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 13 de marzo del 2000, que ordenó la expedición de nuevos certificados por pérdida, fue obtenida con el aporte de documentos fraudulentos y por tanto anulables; que la decisión impugnada al revocar en su ordinal segundo, párrafo I, las resoluciones del 13 de marzo del 2000 y 20 de diciembre de 1999, que aprueban la partición amigable y ordena transferencia de nuevos Certificados de Títulos y a la vez ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 70-54, 71-6, 77-35 y 72-32, expedidos a favor de la ahora recurrida en dichas parcelas y que se expidan nuevos certificados en proporción de un 50% a favor de cada uno de los esposos litigantes, incurre en una contradicción, en razón de que si ordena la cancelación de los referidos certificados porque la señora Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario los obtuvo por medios irregulares, no podía beneficiarla ni favorecerla con el 50% del resultado obtenido por medio del fraude; pero, Considerando, que el exceso de poder consiste en que un tribunal realice un acto que, de

acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entra por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo del Poder Legislativo o del Ejecutivo; que además, el vicio de exceso de poder no es atribuible a los fallos del Tribunal de Tierras por la circunstancia de que examinen y decidan todos los puntos necesarios para la solución de una litis de su competencia; que tampoco incurre dicho tribunal en el vicio de ultra petita, cuando dispone como ocurrió en la especie las consecuencias jurídicas que se derivan de la controversia, más allá de los pedimentos de las partes; que los jueces apoderados de una litis no solo tienen facultad para establecer y apreciar los hechos de la causa, sino además para aplicar los textos legales que corresponden en cada caso y decidir el asunto de conformidad con el mandato de los mismos;

Considerando, que en lo que concierne al argumento del recurrente de que el Tribunal a-quo al conocer de la apelación interpuesta contra la decisión del juez del primer grado, debió circunscribirse a fallar dentro del marco de dicha litis y no ordenar una partición de los bienes matrimoniales porque esto corresponde de manera exclusiva a los tribunales de derecho común; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente no propuso la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer de la litis de que se trata, por lo que se trata ahora de un medio nuevo propuesto por primera vez en casación que no puede ser admitido; que, sin embargo, procede declarar que como en el caso se trata de la pretensión de ambas partes de que los inmuebles en discusión fueran registrados a nombre particular de cada uno de ellos como propietarios exclusivos de los mismos y a esos propósitos fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras de acuerdo con la instancia dirigida al mismo y las respectivas conclusiones formuladas por las partes ante el Tribunal a-quo y que aparecen copiadas en la sentencia impugnada, con el fin de que se expidieran los Certificados de Títulos correspondientes a dichas parcelas a favor del uno o del otro de manera exclusiva, resulta incuestionable la competencia del Tribunal de Tierras para conocer del asunto, el que no tenía que declinar por ante la jurisdicción ordinaria, aún cuando esta estuviese apoderada de una demanda en partición de la universalidad de los bienes de la comunidad que se alega existió entre las partes en causa, sino conocer de dicha litis en lo relativo a los inmuebles o terrenos registrados y estatuir sobre la misma tal como le fue pedido por ambas partes en sus respectivas conclusiones;

Considerando, que es un hecho no controvertido que el recurrente y la recurrida estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes desde el 18 de marzo de 1966; que según acto instrumentado por el Dr. Rubén Darío López, dichos esposos suscribieron las estipulaciones y convenciones de su divorcio por mutuo consentimiento y acordaron la partición de sus bienes en el que solo se atribuyeron a la esposa los Solares Nos. 11 y 12 de la Manzana No. 2446 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de concreto ubicada en el Ensanche Evaristo Morales de esta ciudad; que en la partición no se incluyeron las parcelas pertenecientes a la comunidad; que mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento entre ambos esposos, el cual fue pronunciado el 19 de agosto del mismo año por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el Libro No. 624, acta No. 450;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de conformidad con la sentencia civil No. 2604-93, dictada en fecha 9 de agosto de 1993 por la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se evidencia que los Sres. Angel Herminio Guzmán Lubrano y Sonia del Corazón de Jesús Lara Candelario, se divorciaron por la causa de mutuo consentimiento; que, como puede evidenciarse en el acta de divorcio expedida el 1ro. de septiembre de 1998, dicho divorcio fue pronunciado en fecha 19 de agosto de 1993 por la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y publicado en fecha 21 de agosto de 1993, en el periódico "El Nuevo Diario". Que según se puede observar en los Certificados de Títulos de las parcelas objeto de la presente litis, estos bienes fueron obtenidos dentro del matrimonio, razón por lo cual procede ordenar partir dichos inmuebles en un 50% para cada uno, y en razón de que en la actualidad la Sra. Sonia se los ha hecho adjudicar, procede ordenar su devolución; así cuando se ordena la devolución de bienes por estimar que pertenecen a la comunidad de bienes, los jueces deben establecer antes, si dichos bienes fueron adquiridos durante el matrimonio, ejercicio que ha hecho este Tribunal al colegirlo de los certificados, cuyas ventas fueron hechas al Sr. Lubrano como casado; y así lo estaban en el año 1984, cuando se hicieron"; Considerando, que como se advierte por la motivación de la sentencia impugnada copiada precedentemente, los jueces del fondo no solamente se apoyaron para decidir el asunto en la forma en que lo hicieron, en que las parcelas de que se trata fueron adquiridas durante el matrimonio de los esposos ahora en litis, según lo comprobaron al examinar los documentos del proceso, especialmente los Certificados de Títulos que amparan dichas parcelas, sino además en que al suscribir ambos el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio por mutuo consentimiento, procedieron a la partición de sus bienes, en la cual el esposo no hizo figurar y por tanto omitió dichas parcelas, por lo que la señora ahora recurrida, aunque de manera irregular, requirió del Tribunal de Tierras la transferencia en su favor de dichas parcelas, lo que obtuvo, resoluciones que con motivo de la presente litis han sido revocadas por el Tribunal a-quo sobre los fundamentos que en el conjunto de los motivos de la sentencia impugnada expresa la misma, procediéndose a ordenar la partición de dichas parcelas en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) de las mismas para cada uno de los ex -esposos en conflicto; que al hacerlo así el Tribunal Superior de Tierras que dictó el fallo recurrido no ha incurrido en ninguna violación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto además, que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces que dictaron la sentencia hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que contiene; que el hecho de que para decidir el caso no se fundara en los argumentos del recurrente no constituye una desnaturalización, pues esa apreciación ésta dentro del poder soberano que tienen los jueces en relación con las pruebas que le son sometidas;

Considerando, que, finalmente dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y como consecuencia de ello, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Herminio Guzmán Lubrano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de septiembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 89, 423, 790 y 796 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Ana Miriam Dechamps Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)